

## PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL PARAGUAYO

Elodia ALMIRÓN

El proceso penal es el producto de un sistema político. Así, cuando hablamos de un sistema político autoritario, se tiene preferencia por un sistema inquisitivo. Si nos referimos a un sistema democrático, el mismo tiende a un sistema acusatorio de procedimiento penal.

El sistema acusatorio hace del respeto a la autoridad el centro de sus objetivos. Se castiga la apariencia de falta de obediencia. Parece que existe desobediencia y hay que castigarla conforme a este sistema. El proceso penal en ese sentido, es una herramienta, es la respuesta de la autoridad a la mera sospecha, a la apariencia que un ciudadano se ha atrevido a desobedecer a la autoridad. En este orden de cosas, el proceso en sí mismo es un castigo. Podemos hablar, que en estas condiciones la justicia penal destruye todo lo que toca, destruye al ciudadano y conculca sus derechos humanos esenciales.

La prisión preventiva es otra herramienta en manos del sistema autoritario. El que parece que lo hizo debe estar preso. He ahí la mentalidad imperante en el sistema autoritario. Predominan ideas tales como que la justicia pasa exclusivamente por las medidas restrictivas de libertad. Es un elemento cultural incorporado a nuestra forma de ser y de pensar.

Por eso, cuando hablamos de reforma, hacemos una apuesta al cambio cultural. A un cambio de mentalidad. Un Estado democrático no puede tener un proceso con características autoritarias. Estamos hablando de un cambio de sistema penal y de mentalidad. El nuevo modelo es propio de un Estado democrático, el centro de todo lo constituye precisamente el respeto a la autoridad.

En un sistema acusatorio tampoco se desea que existan delitos y en caso de producirse los mismos, deben ser castigados, pero deben ser castigados los delitos probados, no la mera o simple sospecha. El proceso penal no se concibe como un castigo en sí mismo, sino como un espacio para averi-

guar si se puede castigar; el mismo no puede tener sentido, ni contenido punitivo. Por tanto, es una condición para entender el cambio que el proceso no debe ser sanción en sí mismo.

La prisión preventiva en este sistema es una medida de cautela procesal en manos de los jueces, a cargo de los cuales está su imposición, su no imposición, su revocación o sustitución. Esta medida debe ser utilizada conforme a los nuevos criterios. La ley en este sistema no impone cuándo debe dictarse una prisión preventiva, sino lo deja criterio del juez y le da unas pautas; el juez, por tanto, debe dictarla sólo cuando están dadas las causales.

En concreto, la prisión preventiva debe ser dictada y mantenida sólo en casos esenciales conforme a la ley fundamental (artículo 19 de la Constitución paraguaya); en consecuencia, es una medida cautelar, personal, provisoria y excepcional. El objetivo es asegurar el éxito de la investigación y que la persona se encuentre a disposición de los mandatos de la justicia. Obviamente, la prisión preventiva puede ser sustituida por otros mecanismos que puedan cumplir con la misma eficiencia dichos objetivos. De esta manera, la prisión preventiva nunca puede ni debe tener el carácter de pena anticipada; pues ello sería inconstitucional. Esto es fundamental en un país que ostenta el triste récord de más del noventa por ciento de los recluidos en estado de prisión preventiva, los denominados “presos sin condena”.

Debe variar mucho la actitud de los jueces. En primer lugar, no actuar como si nada haya cambiado, y en segundo lugar, dictar medidas cautelares sólo cuando están dadas las causales.

Es indudable que existe una resistencia al cambio. Algunos jueces creen que esta ley los transforma en una especie de sellos de goma. El erróneo preconcepto que los mismos van a convertirse en meras figuras decorativas en el nuevo proceso. Eso no es cierto. Los jueces siguen siendo un elemento esencial dentro del proceso y tienen actividad jurisdiccional sobre medidas cautelares tales como: detenciones o prisiones, dictamiento de órdenes de allanamiento, modos de terminación de procesos, tales como sobreseimientos, y si el proceso llega a juicio, el dictamiento de sentencias condenatorias o absolutorias. Lo que se le descarga a los jueces son las atribuciones policiales y las cargas investigativas, las cuales, irán sobre las espaldas de los cuerpos policiales y del Ministerio Público, representado por los agentes fiscales.

En consecuencia, el Estado de derecho no tolera un sistema inquisitivo. El único modelo procesal sustentable es el acusatorio.

En un Estado de derecho, el *ius puniendi* estatal está limitado por reglas estrictas y precisas, predeterminadas por la Constitución nacional y por las normas internacionales que adquieren vigencia en el Paraguay. Conforme a estas reglas, las leyes nacionales establecen un régimen legal y legítimo que marca las pautas del comportamiento humano en torno a una convivencia social pacífica y armónica.

Los principios y garantías procesales, así como los criterios de aplicación e interpretación de las reglas de forma, tienen estricta relación con las normas constitucionales que protegen los derechos procesales de las personas.

La Constitución Nacional establece los principios fundamentales del ordenamiento jurídico-penal, es decir, los presupuestos jurídicos del *ius puniendi* del Estado y como límite, los derechos y garantías de los ciudadanos. En ese sentido, los derechos procesales y las garantías del debido proceso, son principios que tienen jerarquía constitucional. Estos principios constitucionales básicamente se refieren a:

- a) la personalización, competencia, independencia e imparcialidad del juez;
- b) las características propias del debido proceso legal: publicidad, oralidad, inmediatez, concentración, contradicción y economía;
- c) los derechos procesales de las partes intervenientes en el proceso, en especial, los derechos del imputado, de las personas privadas de libertad y de las víctimas; y
- d) otros, que tienen estrecha relación con el sistema de justicia penal que la Constitución vigente define para nuestro país (como ser: rol del Ministerio Público, doble instancia, revisión).

En las normas constitucionales que afirman estos principios se definen las garantías fundamentales del debido proceso legal constitutivas de juicio justo, conocidos en la doctrina anglosajona como *due process of law* y *fair trial*, y que además, sustentan la doctrina que expone al derecho procesal penal y a su instrumento (el Código Procesal) como derecho constitucional aplicado.

La raíz constitucional del juicio previo se halla inserta en el artículo 17 de la Constitución, que establece los derechos básicos de las personas sometidas a proceso penal, o a cualquier otro del cual pueda derivar una sanción; y en su inciso 3) dispone: “que no se le condene sin juicio previo

fundado en una ley anterior al hecho del proceso”. De este postulado resultan los siguientes principios:

- a) juicio previo, que se exige como requisito procedimental ineludible para sancionar a una persona. Como juicio debería entonces entenderse no sólo la etapa procesal relativa al juicio oral, sino a todo acto o estado procesal, incluso a los procedimientos especiales. Por ello, la necesariedad del proceso previo a la resolución definitiva que establece una condena (*nulla poena sine iudicio*).
- b) ley anterior al hecho, que sustenta la legalidad del proceso, por el cual toda persona tiene derecho a que le juzgue conforme a una ley que determine las reglas procesales aplicables. Este postulado es concordante con los principios de derecho penal sobre la legalidad del delito y de la pena, por el cual la ley penal (la que describe tanto el hecho punible como la sanción aplicable) debe ser anterior al hecho (*nullum crimen, nulla poena sine lege prævia*).

Siguiendo la directriz constitucional, el artículo 1o. del Código Procesal Penal garantiza la necesidad del proceso previo, fundado en un régimen legal establecido con anterioridad al hecho por el cual se juzga a una persona, determinado por la Constitución, las normas internacionales vigentes en Paraguay, y de acuerdo con los preceptos del Código.

Las garantías del juicio previo sustentan al menos dos aspectos básicos. Por un lado, el hecho de que a nadie se le puede condenar sin que medie una sentencia, a la cual se llega luego de un proceso donde se comprueba fehacientemente su culpabilidad. El derecho a un juicio previo no se refiere únicamente al estadio procesal del debate y la sentencia (el juicio propiamente dicho, también llamado plenario, en otros sistemas), sino a todo el proceso en sí.

Entonces, desde el primer acto de procedimiento contra una persona, hasta que se llegue a alguno de los medios de resolución definitiva del proceso, toda actividad judicial debe estar fundada en las formas legales.

Por otro lado, el juicio previo debe estar fundado en una ley anterior al hecho del proceso, o sea que, el procedimiento a seguir para investigar y juzgar los hechos punibles, debe estar previamente determinado en una ley adjetiva (procesal) tendiente a aplicar la ley penal sustantiva (de fondo) —*nullum iudicium sine prævia lege*—. Cabe, no obstante, agregar que rige también indefectiblemente la regla constitucional de la prohibi-

ción de la retroactividad de la ley penal (de fondo o forma), salvo que sea más favorable al encausado o al condenado (artículo 14, Constitución), con todas sus implicancias legales.

Mientras que en su segundo párrafo, el artículo describe las características propias del diseño procesal estructurado con base constitucional, tomando en consideración que ella establece el sistema republicano de gobierno, en el preámbulo, además de los artículos 1 y 2, por el cual se fundamenta la irrestricta publicidad de los actos de gobierno, y en particular de la administración de justicia.

Sobre ella, regula que está expresamente a cargo del Poder Judicial (artículo 247, Constitución) y que ningún otro Poder puede atribuirse ni otorgar facultades extraordinarias en tal sentido (artículo 3, Constitución). Del principio republicano de gobierno también se desprende la pretensión constitucional inalienable que las personas sean juzgadas por jueces (artículo 16 *in fine*, Constitución), en juicio público (artículo 17.2, Constitución), donde la acción penal sea ejercida por un órgano distinto al jurisdiccional: el Ministerio Público (artículo 268, Constitución), sustentado en ciertas formas judiciales propuestas (artículo 256, Constitución), donde las partes puedan ejercer un efectivo control sobre las actuaciones procesales (artículo 17.7, 8 y 9, Constitución), y que tanto la investigación (artículo 17.10, Constitución), como el proceso —*in totum*— no se prolongue irracionalmente (artículo 8, inciso 1, del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos), en concordancia con el artículo 137 de la Constitución.

Según este diseño constitucional, el procedimiento penal sólo puede realizarse a través de un proceso oral y público, donde los juicios se desarrolle en presencia del juez, del fiscal y de las partes, en un solo acto y en un mismo lugar; donde los procesos se resuelvan en un plazo racional mucho más corto, cumpliendo entonces con los preceptos que exigen publicidad, inmediatez, contradicción, concentración y economía, mediante su instrumento más idóneo, la oralidad. Siguiendo a Binder, “la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Binder, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, 2a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 100.

En este aspecto, la Constitución regula que “...Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes...” (artículo 16, *in fine*, Constitución), es decir, exige que la actividad jurisdiccional sea desarrollada por órganos competentes: jueces o tribunales. Otra regla constitucional, por su parte, determina que toda persona tiene derecho a que no se le juzgue por tribunales especiales (artículo 17.3, Constitución), es decir, que los jueces o tribunales sean constituidos conforme a las normas de designación, y con anterioridad al hecho del proceso que juzgarán.

De estos preceptos, se desprende que en virtud del principio de exigencia del juez natural, la sentencia del tribunal competente, designado con anterioridad conforme a la Constitución y las leyes, es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad de las personas.

El principio del juez natural, o predeterminación legal del juez, tiene por lo menos dos aristas sumamente importantes:

- a) Competencia del juez: la facultad de un juez para aplicar el derecho en un determinado caso, según la distribución territorial o material, debe estar determinada por la ley, con anterioridad al hecho objeto del proceso.
- b) Proscripción del tribunal excepcional o especial, por la cual, no se pueden crear o designar competencias que no estén sustentadas en situaciones genéricas, o que, aun en caso de estarlo, dispusieran una actitud discriminante.

Concordantes con este precepto, son las reglas relativas a la jurisdicción y competencia (artículo 31 y ss. del Código Procesal Penal), además de las que establecen las atribuciones jurisdiccionales (artículo 41 y ss. del Código Procesal Penal).

Un principio consecuente con la idea del juez natural es el de la independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, garantizada por la Constitución en la última parte del artículo 16. A través de este artículo se pretende establecer la aplicación efectiva de tales principios, que son postulados comunes a toda Constitución, pero fácilmente vulnerados en el proceso, a falta de medios adecuados de aplicación y control. Se garantiza la independencia de los jueces de todo factor externo, de todos los otros poderes del Estado, e incluso de los demás integrantes del Poder Judicial.

Los jueces deben ser obedientes de la ley e independientes de toda otra injerencia interna y externa, en particular de los demás integrantes del Po-

der Judicial, y en general, de los otros poderes del Estado. Sobre la independencia interna, actúa como consecuencia, la imparcialidad íntima del juez, ya que si se encuentra comprometido en su ecuanimidad, deberá excusarse de entender el caso (artículo 50, Código Procesal Penal).

Mientras que sobre la independencia externa operan los factores que impiden quebrar la imparcialidad de los jueces frente a influencias provenientes de otros estamentos de poder, o de instancias superiores dentro del mismo Poder Judicial (artículo 248, Constitución).

Los conceptos de independencia e imparcialidad se vinculan con el modelo de procedimiento diseñado con el nuevo Código; este sistema exige distinguir plenamente los roles de investigación y juzgamiento (función requirente y jurisdiccional), donde quien juzga, en definitiva, no debe inmiscuirse en tareas de búsqueda probatoria.

Por otra parte, cabe distinguir la tenue línea que separa la imparcialidad judicial al momento de valorar las circunstancias que rodean al hecho imputado, del criterio de objetividad al que debe ceñirse el Ministerio Público en el control de legalidad como en la búsqueda de los elementos de cargo y descargo con relación al imputado (artículo 54, Código Procesal Penal). La primera se manifiesta al momento de la evaluación probatoria (actitud inherente a la jurisdicción), artículos 357 y 397, Código Procesal Penal. La segunda le corresponde al órgano requirente (Ministerio Público) en su función investigativa, tanto para la preparación de la acusación (artículo 347, Código Procesal Penal), como en lo pertinente a la solicitud de cualquier resolución definitiva del procedimiento alternativo al juicio oral (artículos 301 y 351, Código Procesal Penal).

El principio de inocencia, que implica la presunción de inocencia, o el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso, se origina históricamente en las ideas del Iluminismo. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, se afirmó que a todo hombre se lo presume inocente hasta que haya sido declarado culpable. Posteriormente se extiende el principio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948; en formulación análoga, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la ratifica. La Constitución lo garantiza en el artículo 17.1.

El nuevo Código proscribe el tratamiento procesal de un imputado como culpable y prohíbe a toda autoridad pública presentarlo como tal, hasta que la sentencia lo declare culpable. La norma va dirigida a funcionarios policiales, a fiscales, jueces, eventualmente defensores y autoridades de

establecimientos de reclusión preventiva. Por otro lado, establece un momento procesal desde el cual el acusado puede ser presentado como tal. Es una de las reglas del juicio público, que el imputado se presente al juicio como acusado, ante todas las partes y el público, con todos los derechos inherentes a él.

Otros principios consecuentes con el derecho a ser considerado inocente durante el desarrollo del proceso penal, son: la interpretación favorable del beneficio de la duda, la interpretación restrictiva en la aplicabilidad de medidas preventivas de carácter personal, la cargo de la prueba costa de la acusación y la inviolabilidad del derecho a la defensa.

El juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si sólo tiene un conocimiento probable del hecho que se investiga o de quién fue su autor, debe observar, aun cuando no esté íntimamente convencido de la inocencia del imputado, pues éste goza del derecho a que se presuma su estado jurídico. Si se vincula la obligación que tienen el Ministerio Público y el juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia, se advierte claramente que si el órgano requirente (el fiscal de la investigación) no puede producir los elementos de convicción necesarios para sostener fuera de toda duda la acusación y el órgano jurisdiccional (el tribunal de sentencia) no acredita el hecho que se le recae mina al imputado, el estado jurídico de inocencia permanece inalterable, y por ende corresponde la absolución del mismo. Por lo tanto, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado. Este principio, en los códigos procesales modernos, se extiende a las resoluciones sobre libertad provisional, sobreseimiento definitivo y especialmente, en la sentencia.

Este principio tiene relación con la presunción de inocencia y la correspondiente carga de la prueba a la parte acusadora, puesto que si la acusación no ha logrado verificar fehacientemente la culpabilidad del justiciable, es decir, no ha dejado vestigios indubitos acerca de su culpabilidad en los hechos que se le imputan, si no se ha comprobado su culpabilidad fuera de toda “duda razonable”, entonces, la “duda” refuerza la convicción sobre su presunción de inocencia.

El artículo 16 de la Constitución paraguaya establece que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable; y el inciso 5 del artículo 17 agrega que tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por defensores a su elección.

Si bien la Constitución se expresa sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio, el concepto no se refiere sólo al debate, sino que alcanza también

a los actos desarrollados durante todas las etapas del procedimiento ordinario y las de los procedimientos especiales. La garantía funciona desde el momento que el imputado es señalado como posible autor o partícipe en un hecho punible ante cualquier autoridad competente para entender del hecho. Desde ese momento se le confieren todos los derechos que son asignados por la ley y la Constitución al imputado.

En general, los códigos establecen que la noticia sobre la posible comisión de un hecho delictivo de acción pública debe generar una reacción oficial tendiente a verificarla (Ministerio Público Fiscal, policía), que se expresa en un procedimiento de investigación en procura de establecer si la *notitia criminis* encuentra suficiente fundamento probatorio como para acusar formalmente por un delito a una persona determinada ante un tribunal judicial. Si la acusación se produce, éste deberá juzgar, en definitiva, sobre la culpabilidad o inocencia de aquella, imponiéndole, si corresponde, una pena o medida de seguridad o absolviendo en caso contrario.

Esta secuencia puede dividirse en dos momentos principales: el primero, llamado investigación preparatoria, procurará establecer si existen elementos probatorios existentes para fundar una acusación contra la persona investigada; caso contrario, corresponderá clausurar el procedimiento mediante el dictado de un sobreseimiento. El segundo momento, el juicio propiamente dicho, intentará verificar si puede lograrse una convicción razonada y fundada en pruebas, sobre que si la persona acusada es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinará a una condena y la consecuente imposición de una sanción o medida de seguridad; o si tal convencimiento no se logra por existir una certeza en cuanto a la inocencia o por la existencia de dudas el respecto, corresponderá su absolución.

La etapa preparatoria consiste en una serie de actos y diligencias fundamentalmente de investigación, encaminados a determinar si existen razones para someter a una persona a un juicio.

La finalidad de la etapa preparatoria es comprobar la existencia del hecho punible; individualizar a los autores y particulares; recolectar los elementos probatorios, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado.

Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

En cuanto al control judicial, las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en el Código Procesal Penal. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones previstas por el código procedural, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Los órganos investigativos (Policía Nacional o Fiscalía) requieren tomar conocimiento de un hipotético hecho delictivo. Este conocimiento proviene del conocimiento directo del oficial de la Policía Nacional o del producido por una denuncia o una querella.

Tradicionalmente, se afirma que el órgano jurisdiccional de investigación encargado de llevarla a cabo necesita de una excitación externa para realizar las actividades propias de la investigación (*en proceda iudex ex officio*), de tal forma que para provocar la puesta en marcha de la investigación jurisdiccional es necesario que otro órgano se lo solicite. Se excluye en nuestro proceso el procedimiento de oficio en lo que a los actos promotores se refiere.

El órgano receptor por antonomasia de la *notitia criminis* que permitirá formar un proceso penal es la fiscalía, desde que es el órgano estatal establecido para la persecución penal y el titular de la acción penal.

Cuando la policía tenga noticia de un hecho punible de acción pública, informará, dentro de las seis horas de su primera intervención, al Ministerio Público y al juez. En virtud del principio de oficialidad, al tener conocimiento la policía de un hecho punible debe concurrir en forma inmediata al lugar de los hechos para realizar las diligencias preliminares. Generalmente, en la mayoría de los casos, es la policía la primera en llegar al lugar de los hechos, y mientras avisa al fiscal, se pueden realizar numerosas diligencias de trascendental importancia para la investigación, las cuales deberán constar en un archivo. Sin embargo, es importante destacar que la situación ideal debe ser iniciar cualquier tipo de diligencia bajo la dirección y control del fiscal.

Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, la Policía Nacional practicará todas las diligencias preliminares para reunir o

asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u oculamiento de los sospechosos. Actuarán en la misma forma cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva.

El aviso inmediato constituye un mecanismo para que el fiscal intervenga desde el inicio de la investigación, o al menos para que tenga esa posibilidad, con el fin de orientar y brindar asesoría para obtener mejores resultados. También constituye un mecanismo de control y vigilancia sobre la función policial.

El marco de las actuaciones policiales debe ser siempre el respeto a la dignidad humana, tal cual lo exige la Constitución, en todas las actividades que les corresponde desempeñar. En el ejercicio del poder, la policía debe ceñirse de modo estricto al principio de legalidad, lo cual implica el respeto a la vida, la integridad personal, la libertad y a las garantías propias del debido proceso judicial.

Una vez que concluyan las diligencias preliminares, las actuaciones policiales y los objetos incautados serán remitidos al Ministerio Público, a más tardar, a los cinco días de iniciada la intervención policial. El Ministerio Público puede solicitar las actuaciones en cualquier momento e incluso autorizar, por única vez, una prórroga de cinco días para su conclusión o remisión.

El modo que este sistema ha elegido a los efectos de organizar la investigación consiste en acentuar el carácter acusatorio del sistema dividiendo las dos funciones básicas, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, quedando reservada para el juez la tarea de autorizar o tomar decisiones, pero nunca de investigar.

Este sistema se ha impuesto en la mayoría de los sistemas procesales y en la práctica ha demostrado ser mucho más eficaz, tanto para profundizar la investigación como para preservar las garantías procesales.

Los fiscales tienen la responsabilidad de la investigación y los jueces sólo la responsabilidad de vigilar y controlar esa investigación. El proceso penal al que hace referencia la Constitución es un proceso eminentemente acusatorio, no en el sentido formal de que debe existir siempre una acusación para que no pueda existir un juicio, sino también en el sentido más amplio de entregar la investigación a quien debe presentar la acusación, vale decir, una estructura acusatoria en sentido amplio, entregándole la investigación de los delitos a los fiscales.

Una vez que el Ministerio Público ha cobrado conocimiento de un hecho punible, luego de la valoración inicial, debe solicitar la iniciación del

proceso penal mediante requerimiento fiscal. El requerimiento fiscal es un acto reglado por la ley que formula el representante del Ministerio Público a fin de dar inicio jurisdiccional a la actividad del juez penal de garantizar, proporcionando los elementos de juicio respecto de un hecho punible presuntamente cometido, o bien solicitando la aplicación de algunos de los modos de terminación del proceso penal.

Existen distintos medios de finalizar la investigación. El más propio de ellos es la acusación, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público requiere la apertura de un juicio pleno. Concluida la investigación dentro de los plazos legales o judiciales, computados a partir del primer acto de procedimiento, y en caso de no haberse producido criterios de oportunidad o la suspensión, el fiscal formula acusación ante el juez penal.

La investigación materialmente concluye cuando el encargado de la investigación estima o autoevalúa que ha agotado la práctica de medidas útiles para la averiguación del hecho con todas sus circunstancias y consecuencias relevantes, y la participación que corresponda a los imputados cuya situación haya sido resuelta oportunamente.

La investigación preparatoria procura establecer si existe mérito probatorio suficiente para acusar al imputado como partícipe del delito sobre el que trata. Y para que esto pueda ocurrir la legislación exige que se encuentre acreditada, al menos en grado de probabilidad, la participación punible de aquel en el hecho investigado. Se destaca, por tanto, el carácter meramente preparatorio del actividad realizada en esta etapa y al mismo tiempo la importancia fundamental del juicio como la instancia determinante de todo el proceso penal.

La atribución a una persona debidamente individualizada de la participación en un hecho delictivo por parte del órgano acusador y el pedido que sea sometido a juicio, es la acusación. La acusación es un elemento fundamental del proceso, al punto que sin ella no puede existir juicio válido.

El nuevo Código Procesal Penal establece que ante la acusación presentada por el agente fiscal interviniente (habiendo adhesión del querellante) o cualquiera de las otras solicitudes que pueden plantear las partes, el juez penal tomará conocimiento del mismo y ordenará la notificación a las demás partes de lo requerido y pondrá a disposición de todas las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación fiscal, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

Al respecto, proveerá que se convoque a las partes a una audiencia oral y pública para resolver todas las cuestiones planteadas, la que deberá rea-

lizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días a partir de la notificación.

En esta fase se verifica la decisión sobre la apertura o no a juicio, se fija el objeto del proceso y se establecen los límites de la acusación. Esta fase tiene su significado esencial en la función de control negativo, con el fin de analizar si existe una sospecha suficiente para imputar a una persona el hecho punible investigado. Esta etapa se tiene por iniciada cuando el Ministerio Público presenta la acusación u otras solicitudes del mismo o del querellante adhesivo ante el juez penal, quien en primer término pone a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, constituida durante la etapa preparatoria, para que puedan ser examinados en un plazo común de cinco días y en la misma resolución convoca a una audiencia preliminar, que es una audiencia oral y pública que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días. Dicha actividad procesal se denomina “audiencia preliminar”.

El órgano competente para resolver estas cuestiones, practicando la audiencia preliminar, es el juez penal.

En cuanto al desarrollo de la audiencia preliminar, la misma se desarrolla con las reglas propias de la audiencia oral y pública, el juez penal ordena la apertura del acto y seguidamente dispone que cada parte explique sintéticamente su planteamiento; luego cada parte produce la prueba necesaria para resolver las cuestiones que son propias de resolución en esa instancia, y que se hallan descritas taxativamente en el artículo 353 del Código Procesal Penal. El juez penal dará intervención al fiscal, al querellante (si hubiere) y a la defensa, para que fundamenten sus pretensiones, debiéndose elaborar un acta de todo lo actuado.

La fase intermedia es el momento de valorar el resultado de la investigación, llevado a cabo en la fase preparatoria, decidir si se abre o no el juicio oral contra los inculpados.

Se realza que el juez penal velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público. Otro punto resaltante es que el juez penal intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado, buscando en consecuencia la extinción de la acción penal, siempre y cuando la norma lo autorice, concordando con el sobreseimiento definitivo.

La existencia de una etapa intermedia tiene su fundamento en el hecho que para abrir el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contra-

dicción o debate, deber ser preparada en forma mesurada y responsable, realizándose un control destinado a sanear los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante, todo ello durante la audiencia preliminar.

El juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal; es el estado procesal más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio. La preparatoria, como su nombre lo indica, es la que prepara la investigación que, si sigue un curso ininterrumpido deberá llegar al juicio oral, pasando por la audiencia preliminar de la intermedia que controla la actividad de las partes como un filtro de garantías, de manera tal que la causa que va a juicio se encuentre debidamente saneada o convalidada, y que todo acto se haya cumplido de acuerdo con las normas establecidas.

Es en esta etapa procesal, donde los conflictos sociales que significaron la apertura del juicio son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

La República se encuentra en pleno proceso histórico de reforma del sistema penal.

La Constitución Nacional de 1992 estatuye un Estado social y democrático de derecho para nuestro país en sus primeros articulados y el proceso que más se adapta al nuevo Estado de derecho establecido como dogma constitucional es el procedimiento acusatorio, con una preparación del proceso, un sistema de recursos y el juicio propiamente dicho que debe ser público, oral y por jurados.

Este nuevo modelo establece fundamentalmente que la función de perseguir y acusar es diferente e independiente al juzgamiento y castigo, y pone cada rol a cargo de órganos diferenciados y autónomos entre sí. Se entiende que la función de juzgar no puede, sin grave riesgo de comprometer su imparcialidad ni para la igualdad de las partes, asumir atribuciones de persecución e impone que la verdad procesal debe buscarse a través de la contradicción entre intereses opuestos que se enfrentan en el proceso, acordando la responsabilidad de sostenerlos y acreditarlos sólo a quienes los representan.

El nuevo perfil del procesal penal requiere la acentuación del método acusatorio. Ningún ciudadano, ninguna persona puede ser llevada a juicio sin que otro sostenga contra él una acusación ante las autoridades competentes. El modelo “acusatorio” es el que más se adapta al sistema constitucional vigente.

La nueva estructura general del proceso penal define en forma mucho más precisa los roles de los sujetos públicos intervenientes, procurando que el órgano jurisdiccional deje de ser un protagonista activo y oficioso de la búsqueda de la verdad sobre la acusación y se traslade esta responsabilidad sólo al acusador. Este nuevo sistema favorece la imparcialidad del juzgador y permite una mejor defensa, acentuando así el método de averiguación de la verdad a través del contraste de intereses, argumentos y pruebas contrapuestas, que es el estatuido por nuestro sistema constitucional.

En consecuencia, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación preparatoria destinada a reunir las pruebas necesarias para fundar la acusación, mientras que el juez sólo controlará la observancia de las garantías individuales y el sustento probatorio de aquella cuando sea cuestionada por la defensa, pero sin tener atribuciones de buscar pruebas por propia iniciativa.

Se posibilita de este modo que el perfil de la actuación de los jueces se compadezca mucho mejor con la esencia de su función, que es la de juzgar imparcialmente, decidiendo sobre la observancia de garantías y el fundamento probatorio de la acusación (durante la investigación), o en forma definitiva sobre la responsabilidad penal del acusado, sobre la base de las pruebas, las argumentaciones del fiscal y las del imputado.

Con la incorporación de los dos nuevos cuerpos legales citados, Código Penal y Procesal Penal, se han dado pasos importantes en la reforma del sistema penal paraguayo.